



**GUADALAJARA, JALISCO, 26 VEINTISÉIS DE MAYO DEL AÑO 2021  
DOS MIL VEINTIUNO.**

**V I S T O S** para resolver en Sentencia definitiva los autos del juicio de nulidad número **V-3655/2020**, promovido por [REDACTED], en contra de la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO y DIRECTOR DE POLÍTICA FISCAL Y MEJORA HACENDARIA DEL CITADO AYUNTAMIENTO**; y;

**R E S U L T A N D O:**

1. Se presentó ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día 14 catorce de diciembre del 2020 dos mil veinte, escrito por medio del cual se interpuso demanda de nulidad por los motivos y conceptos que de la misma se desprenden, quedando registrado bajo expediente número 3655/2020 del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional.

2. En auto de fecha 1 primero de marzo del 2021 dos mil veintiuno, **se admitió** la demanda de mérito, teniéndose como autoridades demandadas a la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO y DIRECTOR DE POLÍTICA FISCAL Y MEJORA HACENDARIA DEL CITADO AYUNTAMIENTO**; y como actos administrativos impugnados: «1.- Notificación del adeudo del acta [REDACTED] con folio [REDACTED] 2.- Notificación del adeudo del acta [REDACTED] con folio [REDACTED]...» Se admitieron a la parte actora las pruebas ofrecidas por encontrarse ajustadas a derecho. Asimismo, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de 10 diez días, produjera contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo así, se le tendrían por ciertos los hechos que el actor les imputaba.

3. Por actuación con fecha 29 veintinueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se le tuvo compareciendo a la autoridad demandada en tiempo y forma a dar contestación a la demanda entablada. Se admitieron las pruebas ofrecidas por no ser contrarias a la moral ni al derecho. Se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada y manifestara lo que a su interés legal conviniera.

4. Al existir cuestiones pendientes por resolver, ni pruebas por desahogar, se ordenó la apertura de alegatos en términos del ordinal 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en actuación del 27 veintisiete de abril del 2021 dos mil veintiuno.

5. En actuación de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora rindiendo alegatos. Se ordenó por tanto turnar los autos al dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O:**

I. Este Tribunal es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52 y 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados, queda debidamente acreditada con el documento que obra agregado en fojas 9 nueve y 10 diez del expediente en que se actúa, en los términos del artículo 329, fracción II del Código

de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria con relación al numeral 2 dos de la Ley de esta materia.

III. Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; para mayor claridad, se transcribe a continuación la jurisprudencia que sustenta dicho criterio:

*«Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.»*

IV. Por ser una cuestión de orden público que requiere previo y especial pronunciamiento, se entra al examen de las causales de improcedencia, ya que de actualizarse se encontraría imposibilitado este Tribunal para emitir estudio de fondo de la controversia propuesta. Lo anterior encuentra apoyo por las razones que sustenta, en la tesis consultable en la página 1431, del tomo XIX, abril de 2004, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**«JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO.** En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna, ello impide al Tribunal Federal de



*Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo.»*

En la primera causal manifestaron que la parte actora no acredita afectación al interés jurídico supuesto necesario para ocurrir al juicio de nulidad, con fundamento en el artículo 29 fracción I con relación al artículo 30 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En ese contexto, sí está demostrado el interés jurídico de la parte actora en el juicio de origen, ello es así, porque los referidos actos administrativos al encontrarse dirigidos en forma personal, concreta y directa al actor, demuestra de inicio, que lesiona sus intereses jurídicos en su patrimonio; motivo por el cual, le confiere interés jurídico que le faculta para reclamar tales actos en sede administrativa.

Las documentales examinadas sí resultan suficientes para demostrar su interés jurídico, e instar el juicio contencioso administrativo, porque su pretensión es que mediante sentencia se declare la ilegalidad de los citados actos, bajo el análisis de los conceptos de impugnación que hace valer en el juicio natural.

Se insiste que la actora aquí quejosa, con las documentales exhibidas sí demuestra su interés jurídico, principalmente porque tales actos se encuentran dirigidos a su persona, quien, en todo caso, resiente la carga en su patrimonio al realizar el pago de la multa impugnada, derivada de los actos previos también combatidos.

Por lo que se desestima la causal de improcedencia.

V. Al no existir cuestiones pendientes de analizar, se entra al estudio de fondo de la controversia propuesta, en términos del ordinal 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Por lo que ve a la resolución administrativa impugnada, se hizo consistir en la Notificación del adeudo del acta [REDACTED] con folio 12377, en el **segundo** concepto dijo que la notificación 12377 fue fundamenta en un artículo que no tiene relación alguna con el acto imputado.

Se advierte del acto administrativo, la aplicación del artículo 66 del Reglamento de áreas verdes y recursos forestales del Municipio de Guadalajara; que a la letra contiene: «**Artículo 66.** El trasplante deberá ser ejecutado por personal capacitado que se encuentre dentro del registro de contratistas especializados, con el equipo y herramientas necesarias para ello, asimismo, los sitios de trasplante deberán ser espacios públicos que determine la Dirección de Medio Ambiente a través de la Unidad de Arbolado»; pero del mismo acto se desprende que la sanción fue por carecer del registro de descargas de aguas residuales, expedido por el Sistema Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado.

De esto, podemos advertir que no se determinó con exactitud y precisión el debido fundamento de las cuestiones de hecho relativas al motivo de la sanción que dice cometió la parte actora, que lleven a concluir que efectivamente así se ejecutó, por lo tanto se reitera que ello no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 Constitucional; no explica cómo es que se cerciora de la imputación que hace, para poder colegir que se cometió dicha infracción a la legislación en comento.

En esa tesitura debe decirse por éste Juzgador que a fin de cubrir los requisitos de fundamentación y motivación en la resolución impugnada, es menester que

exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa, pues el artículo 16 constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ordenamiento legal se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. Máxime sí se trata en materia administrativa por constituir actos de molestia que se pronuncian de manera unilateral por parte de las autoridades respectivas, por lo que para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables. A lo anterior cobra aplicación por las razones que sustenta, las Jurisprudencias visible en la página 43, del tomo 64, abril de 1993, Octava Época; página 2127, Registro 173565, Tomo XXV, Enero de 2007, Novena Época y la Tesis Aislada, página 1350, del tomo XV, Marzo de 2002, Registro 187531, Novena Época ambas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**«FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS**

**ADMINISTRATIVOS.** *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. en materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.»*

**«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.**

*Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.»*

**«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido



*de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.»*

De acuerdo a lo anterior y toda vez que el acto administrativo impugnado en el presente juicio no fue emitido a instancia de la parte actora, sino que, se observa, es producto del ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad demandada, en los puntos resolutive de la presente sentencia se decretará la nulidad absoluta de los mismos, con apego en lo dispuesto en el artículo 76 segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

No obstante lo anterior, toda vez que los vicios encontrados son de carácter formal, ya que dichos actos carecen de debida motivación y fundamentación, la autoridad demandada podrá emitir un nuevo acto administrativo, si en uso de sus facultades discrecionales encuentra fundamentos y motivos suficientes para hacerlo y siempre que subsane los vicios de legalidad aquí señalados. Es por ello que en caso de que las autoridades pretendan realizar de nuevo el cobro, deberán ajustarse a los lineamientos establecidos, sin pasar por desapercibidos los principios constitucionales de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto a la fundamentación y motivación.

En ese contexto, se declara la **nulidad lisa y llana** del acto administrativo impugnado ya identificado, en términos del numeral 75 fracciones II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por haberse emitido en contravención de las disposiciones legales aplicables.

Y del acto administrativo consistente en la Notificación del adeudo del acta [REDACTED] con folio 12378, la parte actora en su **primer** concepto de impugnación manifestó que a la fecha no se ha realizado por parte del departamento de calificación del Ayuntamiento de Guadalajara, la emisión de nuevas calificaciones de las actas de verificación de las que se desea realizar el acto ejecutor.

Y por último en el **cuarto** concepto, manifestó la inexistencia de reincidencia en los actos, ya que a pesar de no encontrarse señalado en las actas de verificación que debían subsanarse las irregularidades ni se estableció un periodo para realizarlo, por parte de un servidor fueron subsanados en la brevedad posible considerando el periodo de respuesta.

Así, tenemos que los argumentos plasmados por el accionante en su demanda, no contiene el requisito mínimo de explicar por qué o cómo el acto reclamado, se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas.

Por consiguiente, al estar en una materia de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir; estableciendo que este Juzgador se encuentra imposibilitado para estudiar su argumento; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia visible en la página 2121 del Tomo XXV, Enero de 2007, Registro 173593, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que reza, que explica el supuesto de conceptos inoperantes al ser ambiguos o superficiales:

**«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.»

La inoperancia de tal argumento deriva de que la accionante parte de una premisa falsa. En efecto, basta con imponerse del contenido de las actuaciones para evidenciar que no existe la notificación del citatorio, sin que se advierta la existencia de otros argumentos que sirvan para desvirtuar su acto administrativo impugnado; lo anterior encuentra apoyo en el siguiente criterio aislado de la Segunda Sala, Décima Época, Registro: 2000711, Tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, materia: común, tesis 2a. XXXVII/2012 (10a.), página 1345:

**«AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN**





**EN PREMISAS FALSAS.** *Los agravios cuya construcción parte de una premisa falsa son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.»*

Por **tercer** argumento, se le tiene diciendo que la calificación de las multas continúa siendo la misma cantidad que había sido objeto de nulidad relativa, lo que denota que desea ejecutarse un acto no apegado al artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Ante este concepto de impugnación, se estima oportuno traer a mención el contenido de la resolución final del recurso de revisión en el que se estableció que de manera voluntaria, se proceda a la determinación en cantidad líquida del monto al cual habrá de ascender cada calificación causada cumpliendo con los anotados elementos de individualización de la sanción.

De esta forma, del análisis íntegro del expediente en que se actúa, no se advierte prueba alguna de la que se pueda desprender que sea la misma cantidad y que no se haya atendido los elementos de individualización; porque del acto administrativo se lee la leyenda que para la fijación del monto de la multa se tomó en cuenta el concepto de violación, reincidencia y lo demás dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

En ese sentido, la carga argumentativa de proponer el término de comparación implica que sea idóneo, pues debe permitir que efectivamente se advierta la existencia de algún aspecto homologable, entre los elementos a comparar. Así, de no proporcionarse el punto de comparación, el concepto de impugnación deviene en inoperante; **resultando insuficiente.**

Consecuentemente, a la luz de los conceptos de impugnación vertidos, ante la apreciación equivocada por parte de la accionante en lo conducente, es que procede conforme lo dispuesto por el ordinal 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **reconocer la validez de la resolución administrativa combatida**, consistente en la Notificación del adeudo del acta [REDACTED] con folio 12378.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 72, 73, 74 fracciones I y II, 75 fracción II y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve de conformidad a las siguientes:

#### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.** La personalidad de las partes, la vía administrativa elegida y la competencia de este Tribunal para resolver el presente Juicio de nulidad, se encuentran debidamente acreditadas en actuaciones.

**SEGUNDA.** El actor desvirtuó parcialmente la presunción de legalidad de la resolución combatida, mientras que la autoridad demandada quedó parcialmente excepcionada.

**TERCERA.** Se **declara la nulidad lisa y llana** de la Notificación del adeudo del acta [REDACTED] con folio 12377, por los motivos y fundamentos expresados.

**CUARTA.** Por los motivos y fundamentos que se dejaron expresados en el último de los considerandos, **se reconoce la validez** del acto administrativo impugnado consistente en la Notificación del adeudo del acta [REDACTED] con folio 12378.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, actuando ante el Secretario de Sala **MAESTRO DANIEL ALONSO LIMÓN IBARRA**, que autoriza y da fe.-----

**MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA  
PRESIDENTE DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE JALISCO.**

**MAESTRO DANIEL ALONSO LIMÓN IBARRA  
SECRETARIO DE SALA.**

AJMC/DALI.

---La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información





Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.-----